

RESOLUCIÓN N°

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, delegatarias, y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Queja ambiental No. **SCQ-134-0345 del 09 de marzo de 2022**, interesado puso en conocimiento de la Corporación los siguientes hechos: "(...) descargas de vertimientos sin permiso (...)".

Que, en atención a la queja ambiental, funcionarios del grupo técnico de la Corporación realizaron visita a la zona, con el fin de verificar las condiciones ambientales, generándose el **Informe técnico de queja No. IT-02140 del 01 de abril de 2022**, dentro del cual se consignó lo siguiente:

"(...)"

1. Observaciones:

El día 17 de marzo del 2022, personal técnico de la Corporación realizó visita de atención a la queja ambiental con radicado SCQ-134-0345-2022 del 09 de marzo de 2022, al predio denominado "La Katana", que se ubica en la vereda La Veta del municipio de Cocomá - Antioquia, la cual fue acompañada por los señores Ricardo Villa Vélez y Edier Eduardo Jaramillo Castañeda, en calidad de administradores del sitio. En la inspección ocular al sitio se apreció lo siguiente

- 1.1 El lugar objeto de la queja es denominado "La Katana", identificado con FMI 018-0030788 y PK_PREDIOS 1972001000004300004, localizado en la vereda La Veta del municipio de Cocomá - Antioquia, en la coordenada (W): -75°4'17"; Y(N): 6°0'7.45" y altitud 720msnm, perteneciente al señor Reynaldo Jaimes Gaviria, identificado con cédula de ciudadanía 8.222.669. En el sitio se desarrolla la actividad de acuicultura de agua dulce de peces ornamentales con fines comerciales, según lo informado por el propietario del lugar, lo tiene en arriendo al señor Luis Emilio Quintanilla, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.753.636.

Vigente desde:

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/IApoyc/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/IApoyc/Gestión%20Jurídica/Anexos)

F-GJ-186/V.01

23-Dic-15

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 - 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

- 1.2 En el predio se cuenta con la siguiente infraestructura: seis (6) estanques circulares en geomembrana, donde se cultiva peces de la especie tilapia roja y negra, diez (10) estanques rectangulares en el suelo para el alevinaje y cria de peces ornamentales y varios estanques rectangulares 200 aproximadamente, construidos en concreto y de las siguientes medidas largo 2m, ancho 1.5m y profundidad 100m, estos son usados principalmente para la reproducción y alevinaje de peces ornamentales.
- 1.3 El agua para el uso de la actividad acuicola, es captada de una fuente superficial aguas arriba del sitio, donde se tiene otorgada concesión de aguas por medio de la Resolución No. 134-0068-2015 del 12/06/2015, al señor Reynaldo Jaimes Gaviria, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.222.669, en beneficio de la finca "La Katana", FMI 018-30788, en un caudal de 10.97 L/s, para uso acuicola de la corriente de agua "La Paloma", vigente hasta el 18 de junio de 2025, contenido en expediente 051970228853.
- 1.4 Las aguas residuales resultantes de la actividad productiva son conducidas por tubería hasta una especie de poza en el suelo ubicada en la coordenada (W): -75°4'20.3"; Y(N): 6°0'10.7" y altitud 720msnm, según lo informado por el usuario, esta fue implementada con el fin de cumplir la función de tanque sedimentador. El tanque mencionado al momento de la visita técnica se encontró saturado de lodos provenientes de la actividad, por ende, no cumple la función para la cual fue establecida, adicionalmente, este sistema no cumple con los parámetros definidos en el reglamento técnico del sector de agua potable y saneamiento básico. Posteriormente, estas aguas residuales son descargadas a un canal abierto que llega hasta la fuente hídrica "La Veta" en la coordenada (W): -75°4'17.49"; Y(N): 6°0'6.58" y altitud 710msnm, sin el respectivo permiso de vertimientos otorgado por la Corporación.
- 1.5 Mediante radicado 112-4477-2015 del 14 de octubre de 2015, el señor Reynaldo Jaimes Gaviria, solicitó permiso de vertimientos en beneficio del predio denominado "La Katana", a través del Auto No. 134-0394-2015 del 23 de octubre de 2015, se formuló unos requerimientos de los documentos faltantes para iniciar el trámite, luego de varios requerimientos no cumplidos la Corporación procedió a realizar el desistimiento tácito y se ordenó el archivo del expediente 05197.04.22785, por medio del Auto No. AU-00973-2022 del 24 de marzo de 2022.

2. Conclusiones:

- 2.1 En atención a la queja SCQ-134-0345-2022 del 09 de marzo de 2022, se realizó inspección ocular al sitio objeto de la queja, localizado en la vereda La Veta del municipio Cocorná, (coordenadas geográficas (W): -75°4'17"; Y(N): 6°0'7.45" y altitud 720msnm), denominado "La Katana", identificado con FMI: 018-0030788 y PK: 1972001000004300004, de dominio del señor Reynaldo Jaimes Gaviria, identificado con cédula de ciudadanía 8.222.669, que a su vez tiene en arrendamiento al señor Luis Emilio Quintanilla, identificado con cédula de ciudadanía 71.753.636. En el predio se desarrolla la actividad de acuicultura de agua dulce, principalmente de peces ornamentales.
- 2.2 El predio con FMI: 018-0030788 cuenta concesión de aguas superficiales para el abastecimiento de la actividad productiva, otorgada mediante la Resolución No. 134-0068-2015 del 12/06/2015, que concesionó un caudal de 10.97 L/s, para uso acuicola de la corriente de agua "La Paloma", vigente hasta el 18 de junio de 2025, contenido en expediente 051970228853.
- 2.3 Las aguas residuales no domésticas que se generan de la actividad acuicola, son conducidas a un tanque en el suelo (coordenada (W): -75°4'20.3"; Y(N): 6°0'10.7" y altitud 720msnm), que fue implementado con el fin de cumplir la función de tanque sedimentador, pero que al momento se encontró saturado de lodos provenientes de la actividad. Este sistema de tratamiento implementado, no cumple con los parámetros definidos en el reglamento técnico del sector de agua potable y saneamiento básico, ya que no se evidenció aplicación de ingeniería o diseños técnicos para la construcción del mismo.
- 2.4 Las aguas residuales no domésticas generadas en el sitio, posteriormente son descargadas a un canal abierto que llega hasta la fuente hídrica "La Veta" en la coordenada (W): -75°4'17.49"; Y(N): 6°0'6.58" y altitud 710msnm, sin el respectivo permiso de vertimientos otorgado por la Corporación.
- 2.5 El expediente de vertimientos 05197.04.22785, por medio del cual el señor Reynaldo Jaimes Gaviria, había solicitado permiso de vertimientos en beneficio del predio "La Katana", luego de varios requerimientos no cumplidos la Corporación procedió a realizar el desistimiento tácito y se ordenó el archivo del expediente, por medio del Auto No. AU-00973-2022 del 24 de marzo de 2022.

Vigente desde:

Ruta www.cornario.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

F-GJ-186/V.01

23-Dic-15

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

a. Sobre la imposición de medidas preventivas.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

b. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente"*.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se

Vigente desde:

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJuridica/Anexos

F-GJ-186/V.01

23-Dic-15

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Teléfonos: 520 11 70 - 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

c. Sobre las normas presuntamente violadas.

De acuerdo con lo contenido en el **Informe técnico de queja No IT-02140 del 01 de abril de 2022** se puede evidenciar que los señores **REYNALDO JAIMES GAVIRIA** y **LUIS EMILIO QUINTANILLA**, identificados con cédula de ciudadanía N° 8.222.669 y 71.753.636, respectivamente, actuaron en contravención con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015. Las disposiciones normativas presuntamente violadas son:

"(...)

Decreto 1076 de 2015

"Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".
(...)"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que de los hechos que se investigan se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Del caso en concreto.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad ambiental competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que, conforme a lo contenido en el **Informe técnico de queja No IT-02140 del 01 de abril de 2022**, se puede evidenciar que los señores **REYNALDO JAIMES GAVIRIA** y **LUIS EMILIO QUINTANILLA**, identificados con cédula de ciudadanía N° 8.222.669 y 71.753.636, con su actuar, infringieron la normatividad ambiental citada anteriormente; por lo cual, para este Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho para proceder a imponer **MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA** por la generación de vertimientos de aguas residuales no domésticas a la fuente hídrica "La Veta", sin contar con el respectivo permiso por parte de la Autoridad ambiental, como consecuencia de las actividades piscícolas que se vienen realizando en el predio denominado "La Katana", distinguido con FMI: 018-0030788 y PK: 1972001000004300004, localizado en el corregimiento La Veta del municipio de Cocorná, en sitio con coordenadas geográficas: X: 75° 4' 17.49"; Y: 6° 0' 6.58", a una altura de 710 msnm, así como para iniciar procedimiento

Vigente desde:

Ruta: www.cornare.gov.co/sqj/ / Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

F-GJ-186/V.01

23-Dic-15

administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

b. Individualización del presunto infractor.

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparecen los señores **REYNALDO JAIMES GAVIRIA** y **LUIS EMILIO QUINTANILLA**, identificados con cédula de ciudadanía N° 8.222.669 y 71.753.636.

PRUEBAS

- Queja ambiental No SCQ-134-0345 del 09 de marzo de 2021.
- Informe técnico de queja No IT-02140 del 01 de abril de 2022.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA a los señores **REYNALDO JAIMES GAVIRIA** y **LUIS EMILIO QUINTANILLA**, identificados con cédula de ciudadanía N° 8.222.669 y 71.753.636, respectivamente, por la generación de vertimientos de aguas residuales no domésticas a la fuente hídrica "La Veta", sin contar con el respectivo permiso por parte de la Autoridad ambiental, como consecuencia de las actividades piscícolas que se vienen realizando en el predio denominado "La Katana", distinguido con FMI: 018-0030788 y PK: 1972001000004300004, localizado en el corregimiento La Veta del municipio de Cocorná, en sitio con coordenadas geográficas: X: 75° 4' 17.49"; Y: 6° 0' 6.58", a una altura de 710 msnm. Lo anterior con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente Acto administrativo.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: EXHORTAR a los señores **REYNALDO JAIMES GAVIRIA** y **LUIS EMILIO QUINTANILLA**, identificados con cédula de ciudadanía N° 8.222.669 y 71.753.636, respectivamente, para que, de manera inmediata, presenten ante esta Corporación el respectivo trámite ambiental de permiso de vertimientos para el desarrollo de la actividad piscícola que se viene desarrollando en el predio denominado "La Katana", ubicado en la vereda La Veta del municipio de Cocorná.

ARTÍCULO TERCERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

Vigente desde:

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJuridica/Anexos

F-GJ-186/V.01

23-Dic-15

DE CARÁCTER AMBIENTAL a los señores **REYNALDO JAIMES GAVIRIA** y **LUIS EMILIO QUINTANILLA**, identificados con cédula de ciudadanía N° 8.222.669 y 71.753.636, respectivamente, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente Acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR, personalmente, la presente decisión a los señores **REYNALDO JAIMES GAVIRIA** y **LUIS EMILIO QUINTANILLA**, identificados con cédula de ciudadanía N° 8.222.669 y 71.753.636, respectivamente, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO NOVENO: INFORMAR que contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ÉRIKA YULIET ALZATE AMARILES
DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES

Proyectó: Isabel C. Guzmán B.

Fecha 02/04/2022

Asunto: Queja ambiental SCQ-134-0345-2022

Proceso: Procedimiento sancionatorio

Técnico: Jessika V. Duque

Vigente desde:

Ruta: www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/GestiónJuridica/Anexos

23-Dic-15

F-GJ-186/V.01